

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente del Consejo de Ministros al señor Ministro de la Gobernacion: Victoria 2 de agosto á las diez y cinco minutos de la noche.—«Esta ciudad ha hecho á SS. MM. y AA. una magnífica recepcion. El tránsito estaba lujosamente adornado con banderas, trofeos y arcos de triunfo. La capital de Alava ha hecho alarde de su amor firme y decidido por la Monarquía y dinastía reinante, prodigando con fastuosa solemnidad sus obsequios y aclamaciones á SS. MM. y AA., que difícilmente han podido atravesar las calles de la poblacion para dirigirse á la Catedral por las caprichosas cuadrillas, comparsas y muchedumbre que se agolpaba á victorear y festejar á los augustos viajeros, conmovidos por significativas y elocuentes pruebas de veneracion y ardiente cariño.»

Concluye la ley electoral que empezó á insertarse en el número de ayer.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociados de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de

los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á la del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se unirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al defecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en efecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la Presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la Presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acta en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo

el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral, todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acta por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, ten-

drá este derecho á que se la permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, las hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretario de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente

que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en la cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual

el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espeditas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclama-

dos, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espeditas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de Diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de los ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demas documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les conyenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion espresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la actitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presenta-

cion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 21, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes, se espondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines Oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, espresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias, inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo

al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado; y se llevará en la secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros quince dias contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletín Oficial* de cada provincia, y se espondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó esclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicará oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines Oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los arts. 103 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las salas del tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator: se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y se-

llo del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se espondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demas circunstancias requeridas, acredita poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos, siendo aplicables en todo caso las demas disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el número 2.

TITULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Per tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 24 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Requena, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 6410 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valencia ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para

conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821, y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha Instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de subastacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de los que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Monreal, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esta córte y en Teruel, por la cantidad de 434,100 escudos en cada uno, debiendo ser de 740 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de Golmayo, situado en la carretera de Taracena á Urdaz, en esta córte y en Soria, por la cantidad de 2000 escudos, debiendo ser de 335 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Canto de la media legua, situado en la carretera de Valladolid á Santander, en esta córte y en Palencia, por la cantidad de 1540 escudos, debiendo ser de 236 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Colloto, situado en la carretera de Oviedo á las Arriendas, en esta córte y en Oviedo, por la cantidad de 5400 escudos, debiendo ser de 566 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 24 de julio de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de julio de 1855, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el arrendamiento en pública subasta del arriendo de la Encomienda de la Paralela, que comprende las dehesas, de Santa Inés, Carolina, Combillo y Balddid, perteneciente á órdenes Militares; término de dicha Paralela por todos sus aprovechamientos incluso la bellota, por el tiempo de un año que darán principio en 1.º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1866, y cuyo presupuesto es el de dos mil diez escudos, ó sean veinte mil reales ánnos que ha ganado.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en la villa y córte de Madrid, el dia trece de agosto próximo y hora de las diez á las doce, ante el señor Gobernador de esta provincia con mi asistencia y competente Escribano público en esta capital, y en la villa y córte de Madrid ante los mismos funcionarios de ella quedando pendiente hasta obtener la aprobacion de la Direccion general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de dos mil diez escudos señalada de tipo á la finca.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El remate de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, lapias, norias y demas que contengan, y en el estado en que se encuentren con obligacion de sastifacer los danos, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del pais; debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en los de arbolado pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 500 reales anuales, y en caso contrario afianzará el contrato á satisfacion de esta principal.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 reales, acreditando previamente haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, en cuyo dia se le admitirá por cuenta del pago del primer plazo del arriendo. El depósito se hará antes del dia de la subasta.

7.º El arrendamiento será por el tiempo que queda designado.

8.º Si la finca despues de arrendada se vendiere por el Estado, el arriendo caducará concluido que sea el año corriente de arriendo á la toma de posesion del comprador en cuanto á las fincas rústicas, y las urbanas á los 40 dias.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su pabellon.

10.º El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á sastifacer los gastos y

perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiedra.

12.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º equivalente al que del oficio se invierta en el espediente.

13.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 20 de julio de 1865.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Modelo de proposicion.

D.N., vecino de.... enterado d lanuncio publicado en el Boletin Oficial de tal fecha, se compromete llevar en arrendamiento la finca... por tiempo de... en la cantidad de... reales en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta. (Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el arrendamiento en pública subasta del arriendo de la dehesa de las Arguijuelas, á puro pasto, término de Alange y la Zarza de Alange, procedente de la encomienda de Bienvenida, por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de octubre del corriente y concluirán en 30 de setiembre de 1866, y cuyo presupuesto es el de 2277 escudos, ó sean 22.770 rs. ánuos que ha ganado.

1.ª El remate se celebrará en esta capital y en la villa y córte de Madrid, el dia trece de agosto próximo y hora de las doce, ante el señor Gobernador de la provincia, con mi asistencia y competente Escribano público en esta capital, y en la villa y córte de Madrid ante los mismos funcionarios, quedando pendiente hasta obtener la aprobacion de la Direccion.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 2277 escudos señalada de tipo á la finca.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y en el estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país, debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en las de arbolado pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 500 rs. anuales, y en caso contrario fianzará el contrato á satisfaccion de esta principal.

6.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 rs. acreditando previamente haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el

rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, en cuyo día se le admitirá por cuenta del pago del primer plazo del arriendo.

El depósito se mandará hacer el dia antes de la subasta.

7.ª El arriendo será por el tiempo que queda designado.

8.ª Si la finca despues de arrendada se vendiere por el Estado, el arriendo caducará concluido que sea el año de arriendo á la toma de posesion del comprador en cuanto á las fincas rústicas, y en las urbanas á los 40 dias.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su pabellon.

10. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los terminos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º equivalente al que del de oficio se invierta en el espediente.

13. Quedará tambien sujeto el arrendamiento á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 20 de julio de 1865.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de tal fecha, se compromete á llevar en arrendamiento la finca... por tiempo de...., en la cantidad de.... rs. en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta. (Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, y Escribanía de don Cipriano Perez, se saca á pública subasta una casa sita en el inmediato pueblo de Tetuan, su fachada á la carretera de Francia, que consta de planta baja, principal, segundo y bohardilla, destinados para tiendas, fonda y vivienda, propia de don Francisco Gonzalez Martinez y don Manuel Muñoz Bravo, vecinos de esta corte; comprende 6499 pies, 72 décimas de área plana, equivalentes á 504 metros, 62 decímetros cuadrados, tasada toda ella en 231.477 reales, á rebajar catgas, y su remate se ha de celebrar en el dia 26 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estarán de manifiesto en la Escribanía, plaza del Progreso, número 16, tercero izquierda, los antecedentes que sobre esta finca existen en la misma.

Madrid julio 29 de 1865.—E. Terron.—Perez.—1542.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Jose Puig Alvarez, Juez de paz é interi-

no de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, como sustituto del señor don Mariano Garcia Sancha, se convoca á junta general á todos los acreedores á los bienes del señor Conde de Montesclaros, á fin de darla cuenta de las bases de convenio presentadas por el mismo para la espera que solicita con objeto de pagar sus deudas íntegramente, y que acuerden lo que crean oportuno.

En su consecuencia, habiéndose señalado para la celebracion de dicha junta el dia 14 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, en la sala de auoiencia de dicho juzgado, piso bajo de la territorial de esta córte, se previene que los acreedores habrán de presentarse en la junta con el título ó títulos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, con arreglo á las prescripciones del artículo 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 29 de julio de 1865.—M. Saez Hernandez. 1545.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del Escribano de su número señor don Miguel del Castillo y Alba, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los efectos siguientes:

Dos espejos con marco dorado de vara y media de alto por cinco cuartas de ancho con copete, tasados ambos en 500 reales.

Un estante de librería de roble, de ocho piés de alto por cuatro de ancho en 300 reales.

Una mesa cuadrilonga, con piés de caoba calada antigua, tablero de vara y media de largo por una de ancho chapeada de caoba en 300 rs.

Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el dia 7 de agosto próximo, á las una de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, en cuyo local se encuentran de manifiesto.

Madrid 29 de julio de 1865.—Castillo.—1544.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del escelentísimo señor Auditor de Guerra de esta plaza, se sacan á pública subasta varios muebles, ropas y efectos procedentes de la testamentaria del señor Conde de Bernalua, tasados en la cantidad de 12.094 reales, los cuales se hallarán de manifiesto el dia 9 del actual, desde las nueve de la mañana, á las cuatro de la tarde, en la casa número 7 y 9 de la calle de la Madera Baja, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del corriente, á las ocho de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo.

Las personas que quieran interesarse en la subasta y enterarse del precio de dichos efectos podrán comparecer en la escribanía principal del mismo Juzgado todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana.

Madrid 1.º de agosto de 1865.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 1543.

Juzgado de primera instancia del partido de Ateca.

Don Miguel Wenceslao de Otal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido

Por el presente mi primer edicto, hago saber: Que en la causa criminal sobre hurto de dos pares de botitos charrol en esta villa, tengo decretado el procesamiento y prision de Felipe Lor, natural de Zaragoza, oficio carpintero, luego segun aparece ser, y á fin de que se

presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, ó en otro caso siendo habido se le conduzca á mi disposicion por tránsitos de la Guardia civil, le cito, llamo y emplazo, bajo apercibimiento de que si no acude ó es habido le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Ateca á 22 de julio de 1865.—Miguel Wenceslao de Otal.—De su orden, Felipe Lozano.—(508.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía contitucional de Miraflores.

Prévia autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se arriendan los pastos de invierno de las fincas tituladas Prado Ensancho y Animas, pertenecientes á estos propios, el primero para 100 cabezas lanares y cantidad menor admisible de 30 escudos y el segundo para 200 tambien lanares y cuota de 60 escudos, cuyo arriendoes á contar desde el dia que se obtenga la superior aprobacion ó licencia y termina en 31 de marzo de 1866; para cuyo remate está señalado el dia 15 del proximo agosto y hora de once á doce de su mañana, previo toque de campanas, bajo el pliego de condiciones que al efecto ha sido formado por los empleados del ramo, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores julio 30 de 1865.—El Alcalde, Manuel Ramirez.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta para el arriendo del peso y medida de la misma á uso voluntario y por todo el presente año económico, para cuyo acto están señalados los dias 30 del presente mes y 6 de agosto próximo, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Daganzo de Arriba á 26 de julio de 1865.—Saturio Fernandez.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 40-25 y 50; á plazo, 40-65 fin próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 38-15.

Deuda del personal, no publicado, 22-15 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-00 y 88-00.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 p.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-00 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Se desea saber de doña Maria Jose Peñuelas Melendez Arbas y Castro, viuda de don Pedro Nolda, natural de Madrid, ó de sus herederos, caso de que no exista, para asunto que le interesa.

Dirigirse por carta franqueada á Joaquin Ferreira Brito Seixal, correo de Lisboa, Portugal.—1546.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Arenal, 25.—MADRID: 1865.